

POR MEDIO DELA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con Radicado número SCQ-131-0030 del 14 de enero del 2015, "el interesado solicita visita con el fin de verificar vertimientos que se vienen realizando, en el sector generando malos olores, además manifiesta que dichos vertimientos llegan incluso hasta la autopista."

Que el día 16 de enero del 2015, se realizó visita al lugar indicado, producto de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0121 del 26 de enero del 2015, en que se pudo concluir:

- "Las viviendas de los(as) señores (as) MARLEY JULIANA CANO, ERNESTO GIRALDO, OLGA GIRALDO, BLANCA GIRALDO, MARIELA ESCOBAR, MARÍA ROSALBA RÍOS, JESÚS ANTONIO RÍOS, JOHANA RÍOS, LUIS GERMÁN RÍOS y GONZALO RÍOS, están generando descargas directas de las aguas grises a una pequeña fuente hídrica, afluente de la quebrada LA MOSCA, contaminándola y generando olores desagradables en los puntos de descarga y aguas abajo, viéndose afectado el predio donde habita el señor JUAN CARLOS RUIZ.
- Las viviendas visitadas cuentan con pozos sépticos."

Que se recomendó: a los(as) señores (as) MARLEY JULIANA CANO, ERNESTO GIRALDO, OLGA GIRALDO, BLANCA GIRALDO, MARIELA ESCOBAR, MARÍA ROSALBA RÍOS, JESÚS ANTONIO RÍOS, JOHANA RÍOS, LUIS GERMÁN RÍOS y GONZALO RÍOS, lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)
Nov-01-14

Vigencia desde:

F-GJ-78V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001



Icontec

- *Suspender las descargas de aguas grises a la fuente hídrica.*
- *Las aguas grises deberán estar conectadas a trampas de grasas y el efluente conectado a campos de infiltración."*

Que el día 06 de mayo del 2015, se realizó visita, producto de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0886 del 14 de mayo del 2015, en el que se pudo concluir:

- *"Se dio cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas en el INFORME TÉCNICO 112-0121 DEL 26 DE ENERO DE 2015.*
- *Se está realizando la descarga de los efluentes provenientes de los sistemas de tratamiento de las viviendas de los(as) señores(as) MARLEY JULIANA CANO, ERNESTO GIRALDO, OLGA GIRALDO y BLANCA GIRALDO, a la fuente hídrica que pasa por el sector, la cual tiene poca caudal y por lo tanto hay poca dilución y se generan fuertes olores en los puntos de descarga."*

Que se les recomendó: a "Los(as) señores(as) MARLEY JULIANA CANO, ERNESTO GIRALDO, OLGA GIRALDO y BLANCA GIRALDO, deberán:

- *Suspender la descarga del afluente de los sistemas de tratamiento construidos en los predios.*
- *El efluente deberán conectarse a campos de infiltración."*

Que el día 14 de agosto del 2015, se realizó visita, producto de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-1608 del 24 de agosto del 2015, en el que se pudo concluir:

- *Los(as) señores(as) MARLEY JULIANA CANO, ERNESTO GIRALDO, OLGA GIRALDO y BLANCA GIRALDO No dieron cumplimiento a las recomendaciones hechas en el INFORME TÉCNICO 112-0121 DEL 26 DE ENERO DE 2015*

Que se les recomendó: a "Los(as) señores(as) MARLEY JULIANA CANO, ERNESTO GIRALDO, OLGA GIRALDO y BLANCA GIRALDO:

- *Suspender la descarga del efluente de los sistemas de tratamiento construidos en los predios a la fuente hídrica que discurre por el sector.*
- *El efluente deberán conectarse a campos de infiltración."*

Que una vez consultada la base de datos de catastro Departamental se logró establecer que los predios identificados con matrícula inmobiliaria 00431 PK 3182001000002500431y 00432 PK 3182001000002500432, pertenecen a



las Señoras MARLEY YULIANA CANO GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía 1036937243y MARÍA SOFÍA CARDONA CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía 21782086.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015. El cual reza en su artículo 2.2.3.3.5.1: "**Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-1608 del 24 de agosto del 2015 y consultada labase de datos de catastro Departamental se pudo establecer que las propietarias de los predios identificados con matricula inmobiliaria 00431 PK 3182001000002500431y 00432 PK 3182001000002500432,son de las Señoras MARLEY YULIANA CANO GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía 1036937243 y MARÍA SOFÍA CARDONA CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía 21782086,por lo que se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

Ru:ta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos
Nov-01-14

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985336-3 Tel: 514 14 33 Fax: 514 14 33
E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicio@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volles de San Nicolás: 861 38 56 - 861 37 85
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Techoyumbal: 861 14 14
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefon: 054 861 14 14

situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita a las Señoras MARLEY YULIANA CANO GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía 1036937243 y MARÍA SOFÍA CARDONA CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía 21782086, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0030 del 14 de enero del 2015
- Informe técnico con radicado 112-0121 del 26 de enero del 2015
- Informe técnico con radicado 112-0886 del 14 de mayo del 2015
- Informe técnico con radicado 112-1608 del 24 de agosto del 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION a las Señoras MARLEY YULIANA CANO GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía 1036937243 y MARÍA SOFÍA CARDONA CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía 21782086, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a las Señoras MARLEY YULIANA CANO GALLEGO, y MARÍA SOFÍA CARDONA CARDONA, para que:

- En un término de 30 días hábiles, inicien todas las actividades pertinentes para conectar los efluentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales a campos de infiltración, de manera tal que se suspenda el vertimiento a la fuente hídrica que atraviesa el sector.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, en un término de 45 días hábiles la realización de visita con el fin de establecer el cumplimiento del requerimiento.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a las Señoras MARLEY YULIANA CANO GALLEGO y MARÍA SOFÍA CARDONA CARDONA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180320782
Fecha: 03/09/2015
Proyectó: Lisandro Villada
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: subdirección de servicio al cliente